

110

Proceso: 11001333500720200002600 - ACTOR: JAZMINE DEL ROSARIO BOADA MOJICA – CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Mensaje enviado con importancia Alta.

DISAN ASJUR-JUDICIAL <disan.asjur-judicial@policia.gov.co>
 Jue 22/10/2020 8:03 AM
 Para: correscanbta@cendoj.ramajudicial.com; Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. y 1 usuarios más

contestación demanda JAZMI... 230 KB	PODER Y ANEXOS JAZMINE ... 3 MB	CONSTANCIA DE ENVIO Y EN... 234 KB
---	------------------------------------	---------------------------------------

3 archivos adjuntos (3 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Doctora:
 JUZGADO 07 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ
 E. S. D.

Ref. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
 Proceso: 11001333500720200002600
 ACTOR: JAZMINE DEL ROSARIO BOADA MOJICA
 DEMANDADA: NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD
 225.232.051

RICARDO DUARTE ARGUELLO, abogado en ejercicio identificado como aparece junto a mi firma, obrando en mi condición de apoderado especial de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Dirección de Sanidad - Hospital Central de la Policía Nacional en el proceso de la referencia, dentro del término legal presento CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, de la siguiente manera:

(...)

VIII. NOTIFICACIONES

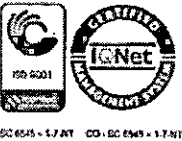
a) El demandado: Recibo notificaciones en la Dirección de Sanidad – Policía Nacional – Calle 44 No. 50-51 CAN, Edificio Seguridad Social piso 5°. Tels. 312 351 1639, 313 236 9141 y 314 448 3306, y en los correos electrónico: disan.asjur-judicial@policia.gov.co, disan.asjur-tuj@policia.gov.co, geovanny.franco1269@correo.policia.gov.co, vivianj.bserrato@correo.policia.gov.co y raul.casasc@correo.policia.gov.co.

b) El demandante: En la dirección que cita en la demanda.

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO
 RICARDO DUARTE ARGUELLO
 C.C No. 79268093 expedida en Bogotá,
 T.P. No. 51.037 del Consejo Superior de la Judicatura

Calle 44 No. 50-51 Edificio Sede Seguridad Social
 Teléfono 5804400 ext. 7418, 7422, 7637
 disan.asjur-judicial@policia.gov.co



Mensaje Importante

La información contenida en este mensaje, incluidos los archivos adjuntos al mismo, son para el uso exclusivo del destinatario y puede contener información que no es de carácter público. En caso de haber recibido este mensaje por error comuníquese de forma inmediata con el emisor y pida la eliminación. Recuerde que cualquier uso, difusión, distribución, copia o divulgación de esta comunicación está estrictamente prohibido.

---Para evitar que su cuenta de correo personal institucional, sea víctima de suplantación, atacada por malware o phishing tenga presente no hacer click en links desconocidos, ya que a través de estos se solicita datos personales como contraseña, número de cédula y correo electrónico entre otros. Por tal motivo deben abstenerse de suministrar información personal, institucional y bancaria.
 --Se requiere difusión a la comunidad policial

CONFIDENCIALIDAD: Al recibir el acuse recibido por parte de esta dependencia se entendera como aceptado y se recepcionara como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18-08-1999).

117

Doctora:

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Ref. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
Proceso: 11001333500720200002600
ACTOR: JAZMINE DEL ROSARIO BOADA MOJICA
DEMANDADA: NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD

RICARDO DUARTE ARGUELLO, abogado en ejercicio identificado como aparece junto a mi firma, obrando en mi condición de apoderado especial de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Dirección de Sanidad - Hospital Central de la Policía Nacional en el proceso de la referencia, dentro del término legal presento **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, de la siguiente manera:

I. A LOS HECHOS

1. No es cierto. La demandante JAZMINE DEL ROSARIO BOADA MOJICA tuvo con la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional unos contratos de prestación de servicios profesionales para cumplir el objeto del contrato como fisioterapeuta, con sujeción a las normas de contratación pública, percibía como contraprestación honorarios profesionales, no hubo continuidad, hubo interrupciones entre contrato y contrato, eran relaciones contractuales autónomas.
2. Es cierto. Conforme a la documental aportada.
3. No es cierto. Los contratos eran temporales, sometidos a plazo vencido el cual se extinguían las obligaciones entre las partes.
4. No es cierto. La señora JAZMINE DEL ROSARIO BOADA MOJICA no ejercía ningún cargo porque no tenía calidad de funcionaria pública, era contratista de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.
5. No es cierto, la demandante JAZMINE DEL ROSARIO BOADA MOJICA no ejercía ningún cargo público su contrato era de naturaleza temporal y sometido a plazo.
6. No es cierto. La demandante de conformidad con los contratos aportados con la demanda no ejercía funciones, tenía un contrato de prestación de servicios profesionales como fisioterapeuta, su actividad se limitaba al objeto contractual.
7. No es cierto. La contratista demandante no cumplía horario, ni recibía ordenes ni estaba sometido a subordinación, y además la entidad que apodero tiene como misión la prestación del servicio público de salud a los usuarios del Subsistema de Salud de la Policía Nacional, el objeto del contrato de la hoy demandante estuvo dirigido a la prestación del servicio como fisioterapeuta.
8. No es cierto. La demandante debía cumplir su servicio como fisioterapeuta dentro de la agenda que programaba el Supervisor del contrato.
9. No es cierto. Recibía instrucciones de coordinación para la debida ejecución del contrato
10. No es cierto. La actividad que realizaba JAZMINE DEL ROSARIO BOADA MOJICA esta descrita en el objeto del contrato y sus condiciones técnicas.
11. No es cierto. Su actividad solo se limitaba a lo descrito en el contrato, además seguía instrucciones solo del Supervisor del Contrato.

12. No es cierto. No hay identidad de su objeto contractual con las funciones de los fisioterapeutas de planta las cuales están descritas en el Manual de funciones, son más amplias y permanentes.
13. No es cierto. La demandante tenía autonomía para el manejo de sus pacientes para lo cual aplicaba su criterio profesional como fisioterapeuta.
14. No es cierto. La señora JAZMINE DEL ROSARIO BOADA MOJICA solo recibía instrucciones de coordinación del supervisor del contrato.
15. No es cierto como se anotó en el hecho anterior solo recibía instrucciones de coordinación del supervisor del contrato.
16. No es cierto como se anotó en el hecho anterior solo recibía instrucciones de coordinación del supervisor del contrato, lo cual no implica subordinación.
17. No es cierto. La señora oficial era la jefe del servicio, la demandante recibía instrucciones del supervisor del contrato.
18. No es cierto. La demandante tenía como contraprestación de su servicio como contratista, honorarios profesionales tal como aparece en los contratos aportados.
19. No es cierto. No se trataba de un salario, el precio del contrato se abonaba a la cuenta de la contratista como así lo acordaron las partes.
20. Es cierto. Por tratarse de una contratista independiente debía aportar a los sistemas de seguridad social en salud, pensiones y ARL.
21. Es cierto. de conformidad con las normas de contratación pública, ya que no era funcionaria pública sino contratista
22. Es cierto. No fueron pactados por las partes.
23. Es cierto. Por se una entidad pública y para efectos de ingreso a las dependencias de prestación del servicio.
24. Es cierto. Por ser un contrato de prestación de servicios profesionales no se incluyen prestaciones sociales porque no se genera una relación laboral.
25. Es cierto. Por ser un contrato de prestación de servicios profesionales no se incluyen vacaciones ni compensación de estas, porque solo se aplican estas figuras en una relación laboral.
26. No es cierto. Los contratos firmados y autorizados por ambas partes fueron celebrados de mutuo acuerdo.
27. No es cierto. Expirado el plazo del contrato se extinguía la relación contractual.
28. No es cierto. La relación contractual se realizó mediante instrucciones coordinación para la debida ejecución del contrato.
29. No es cierto. La señora fisioterapeuta tenía autonomía, no obstante, como en todo establecimiento de salud su actividad debía ceñirse a protocolos y guías de manejo.
30. No es cierto. La señora JAZMINE DEL ROSARIO BOADA MOJICA no ejercía funciones, no obstante, dentro del clausulado podía realizar actividades personales, con sujeción a la disponibilidad de horas agendadas por el supervisor.
31. No es cierto. podía realizar actividades personales, con sujeción a la disponibilidad de horas agendadas por el supervisor.
32. Es cierto. Porque el sitio de prestación del servicio era en instalaciones de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Hospital Central.
33. Es cierto. Porque como se dijo la actividad objeto del contrato como fisioterapeuta se pactó el sitio de prestación del servicio en instalaciones de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Hospital Central que tiene su dotación de instrumentos correspondientes.

34. Es cierto. Se tienen funcionarios de planta en la actividad de fisioterapeuta, precisamente se realizó el contrato para atender insuficiencia de personal en esta profesión, lo cual está permitido en la ley.
35. Es cierto. Los funcionarios de planta tienen una vinculación legal y reglamentaria, la demandante tenía un contrato de prestación de servicios profesionales de naturaleza temporal.
36. Es cierto. Presentó la petición.
37. Es cierto. Con el oficio S-2019- 052265 del 21 de agosto 2019 dio respuesta a la petición la entidad que apodero.
38. Es cierto. Se entregaron las copias solicitadas, sin embargo, no me consta que haya sido parcial.
39. Es cierto.
40. Es cierto.
41. No es cierto. El contrato terminó por expiración del plazo pactado esto es el día 05 de abril de 2019, y se extinguieron las obligaciones recíprocas, la entidad que apodero pago a la demandante todos los honorarios percibidos, pero no es procedente el pago de prestaciones sociales porque la señora JAZMINE DEL ROSARIO BOADA MOJICA no era funcionaria pública.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La entidad que apodero se opone a las pretensiones de la demanda, en cuanto no existió entre la señora JAZMINE DEL ROSARIO BOADA MOJICA y la Dirección de Sanidad una relación laboral, sino una relación contractual regida por la ley 80 de 1993, razón por la cual no deben tener prosperidad la parte declarativa de la relación laboral y las pretensiones indemnizatorias que se invocan a título de prestaciones sociales y emolumentos salariales.

III. RAZONES DE DEFENSA

La ley 80 de 1993 como la ley 1150 de 2007 junto con sus decretos reglamentarios regularon los contratos de prestación de servicios y han permitido la vinculación de personal para atender, entre otros aspectos actividades que no pueden desarrollarse con el personal de planta.

En la ley 80 de 1993 y en la ley 190 de 1995- artículo 32 numerales 3º y 20 párrafo único- se determina que los contratos de prestación de servicios no generan vinculación laboral ni prestaciones sociales.

La precitada ley 80 de 1993, que contempla el régimen contractual del estado, en alusión a los contratos de prestación de servicios, consagra lo siguiente:

“3o. Contrato de prestación de servicios

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.

Para el caso de la demandante la situación se adecúa al texto de las normas citadas y por lo mismo la Policía Nacional actuó de acuerdo con las normas, toda vez que las actividades desarrolladas por la señora demandante no podían llevarse a cabo

con personal de planta y se requería de conocimientos especializados en el campo de la fisioterapia, por lo que se celebró un contrato de prestación de servicios profesionales en el que se acordó expresamente que el mismo no genera relación laboral.

Realizar una determinada actividad siguiendo unas pautas para su ejecución, en aras de que la entidad desarrolle de manera coordinada funciones para prestar un servicio, no otorga al contratista el status de empleado público, por cuanto los requisitos constitucionales y legales previstas para acceder a la función pública requieren una vinculación legal y reglamentaria, una planta de personal, un determinado régimen legal y la correspondiente disponibilidad presupuestal, que son elementos necesarios para que se reconozcan y paguen prestaciones sociales.

En el caso de la demandante JAZMINE DEL ROSARIO BOADA MOJICA no se cumple con los elementos constitutivos de la relación laboral, porque no hubo una labor dependiente y subordinada en el cumplimiento de las actividades descritas en el objeto y condiciones técnicas del contrato y por ello se puede afirmar que las ordenes de prestación de servicios no ocultan una relación laboral, por el contrario, la misma labor que cumplía desdibuja el vínculo laboral ya que no tenían identidad total con las funciones del funcionario de planta en dicha profesión que son más amplias y permanentes, mientras que el contratista solo debía ceñirse a su objeto contractual y asimismo tenía carácter temporal porque cumplido el plazo del contrato expiraba las obligaciones bilaterales del mismo.

De otra parte, la tesis jurisprudencial en reiterados fallos ha indicado que el trabajo desempeñado por determinados contratistas no podría considerarse como una relación laboral por cuanto en el mismo se presentaban relaciones de coordinación, no de subordinación:

Ha dicho la sala de casación laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia de mayo 4 de 2001, expediente 15678 con ponencia del magistrado José Roberto Herrera Vergara

(...) Lo anterior es suficiente para desestimar este cargo en la medida en que el fallo recurrido descartó la subordinación, pero aun admitiendo que además de los soportes fácticos antedichos, la sentencia acusada también encuentra sustento en el razonamiento de que los horarios y la realización de trabajos en las instalaciones de la empresa no significan per se el establecimiento de una dependencia y subordinación, considera la Corte que aun tomando este último aserto como jurídico, tiene razón el tribunal al emitirlo porque ciertamente la subordinación típica de la relación de trabajo no se configura automáticamente por el hecho de que desde el inicio o en un determinado momento del vínculo jurídico convengan los contratantes un horario de prestación de servicios y la realización de éstos dentro de las instalaciones del beneficiario de los mismos, puesto que si bien algunas veces ello puede ser indicio de subordinación laboral, tales estipulaciones no son exóticas ni extrañas a negocios jurídicos diferentes a los del trabajo, y en especial a ciertos contratos civiles de prestación de servicios o de obra en los que es razonable una previsión de esa naturaleza para el buen suceso de lo convenido, sin que por ello se despoje necesariamente el contratista de su independencia. Además, conviene reiterar que, en orden a esclarecer la subordinación, a menos que se pacte ella expresamente por las partes, es menester analizar el conjunto de factores determinantes del núcleo de la vinculación jurídica, y no aisladamente algunos de sus elementos, porque es precisamente ese contexto el que permite detectar tanto la real voluntad de los contratantes como la primacía de la realidad sobre las formalidades.

Igualmente, en una decisión de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 19 de febrero de 2009, aclaró que en los contratos de prestación de servicios suscritos entre una entidad pública y un particular no puede considerarse la coordinación que debe existir entre el contratante y el contratista como una forma de subordinación, elemento inherente al contrato laboral, esto es, que en las relaciones entre contratista y contratante se pueden presentar situaciones en las que el particular debe recibir instrucciones, reportar informes de resultados o cumplir horarios, sin que ello signifique una relación de subordinación. Por el contrario, estos deberes surgen de una relación de coordinación de actividades, en las que el contratista se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la labor encomendada.

Asimismo, la jurisprudencia uniforme del Consejo de Estado Sección Segunda para definir estos procesos ha dispuesto la declaratoria de las relaciones laborales a los contratistas demandantes sobre la base del principio establecido en el artículo 53 de la Constitución Política Colombiana sobre primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, no obstante en reciente pronunciamiento la alta corporación sostuvo que no se configura el contrato realidad porque no se encuentra demostrada la subordinación del contratista:

“Como bien se indicó en líneas precedentes, el inciso 2 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, no contiene una presunción legal que permita considerar como laboral toda relación contractual estatal en la modalidad de prestación de servicio que traslade a la entidad contratante la carga de probar que el contratista ejecutó el objeto contractual con autonomía e independencia.

En ese orden, se evidencia que en los contratos de prestación de servicios suscritos entre el señor Hernán de Jesús Gutiérrez Uribe y el Batallón de A.S.P.C. No 04 Yariguies de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional que reposan a folio 47 al 80 del expediente, se estableció que los mismos se regirían por la Ley 80 de 1993. Además se pactaron las prototípicas disposiciones que distinguen a los contratos administrativos como lo son, las cláusula de caducidad, multas pecuniaria, modificación e interpretación unilateral, lo que permite tener por probado que a los susodichos contratos le es aplicable lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Siendo así las cosas, se tiene que cuando el legislador utilizó en el inciso 2º del numeral 3 del artículo 32 de la citada ley la expresión “En ningún caso...generan relación laboral ni el pago de prestaciones sociales”, lo cierto es que no consagró una presunción de iure o de derecho que no admita prueba en contrario, lo que indica que el afectado podrá demandar por la vía judicial el reconocimiento de la existencia de la vinculación laboral y, por consiguiente, el pago de las prestaciones a que haya lugar, para lo cual, es necesario que asuma el deber de probanza a fin de acreditar los elementos esenciales para la configuración de la relación laboral.

En otras palabras, es al demandante a quien le incumbe demostrar la relación laboral entre las partes, para lo cual, es necesario que pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es: i. Que su actividad en la entidad haya sido personal; ii. Que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, iii. Además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia y de esa manera, lograr bajo la aplicación del

principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, la declaratoria de existencia de una verdadera relación laboral que desnaturaliza o desvirtuando el contrato de prestación de servicios como contrato estatal regido por Ley 80 de 1993.

Dejando claro que es el demandante a quien le corresponde asumir la carga de la prueba, procede el despacho a valorar las que fueron arrimadas al proceso a fin de establecer, si el demandante acreditó de manera específica, el elemento de subordinación como requisito necesario para la configuración de la verdadera relación laboral o si por el contrario, el contratista contaba con total autonomía y disponibilidad para la prestación del servicio de asesor jurídico contratado”.

(.....)

La acepción disponibilidad es definida por la Real Academia Española como “Libre de impedimento para prestar servicios a alguien[viii]”, por lo tanto, se parte de la condición de libre manejo del tiempo por parte de la persona, de tal suerte que, al solicitársele al actor disponibilidad para atender los requerimientos del contratante, descarta el cumplimiento de horario laboral y lo que genera ello, es que, a pesar del manejo de su tiempo, debía estar presto para atender los llamados que se le hiciesen frente a las labores contractualmente pactadas.

Así las cosas, de la prueba documental y testimonial antes reseñada, considera la Sala que no se puede comprobar que el demandante haya prestado su servicio como asesor jurídico cumpliendo horarios de trabajo en la Cuarta Brigada, pues, lo demostrado con las declaraciones fue la disponibilidad que debía tener el actor en calidad de asesor para atender los requerimientos propios de las obligaciones contractuales, lo que por supuesto, no implica o conlleva la imposición o cumplimiento de un horario laboral.

Conforme con lo antes señalado, considera la Sala que no existe prueba que acredite la continuada subordinación y dependencia que alega el demandante existió en desarrollo del contrato de prestación de servicios como asesor jurídico de la Cuarta Brigada, por cuanto que, no se evidencia el cumplimiento de órdenes, instrucciones, directrices, lineamientos impartidos por el contratante- hoy demandado- acerca de la manera o forma y temporalidad – horarios- en que el actor debía ejecutar su labor como asesor jurídico.

En ese orden, encuentra la Sala que la labor contratada por la accionada no se enmarca dentro del rol misional[ix] de la entidad, siendo ésta precisamente una condición para suscribir contratos de prestación de servicios, pues se desdibujaría la relación contractual cuando se contratan por prestación de servicios a personas que deben desempeñar exactamente las mismas funciones que de manera permanente, se asignan a los demás servidores públicos, hecho que no aplica al caso bajo estudio, como quiera que la labor por la cual fue contratado el accionante no corresponde a una función propia del Ejército Nacional o por lo menos, no demostró el reclamante que dichas labores hagan parte del componente funcional y organizacional de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional.

114

En conclusión, al no existir prueba que demuestre la existencia de la totalidad de los elementos esenciales para la existencia de una relación laboral, en particular, la continuada subordinación y dependencia que rige en las relaciones de trabajo, la Sala confirmará el fallo apelado mediante el cual, el Tribunal Administrativo de Antioquia negó la existencia de una relación laboral presuntamente existente entre la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y el accionante. (Consejera Ponente: Doctora SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Febrero cuatro (04) de dos mil dieciséis (2016) Radicado No: 050012331000201002195-01 Actores: Hernán de Jesús Gutiérrez Uribe, Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional).

En la misma forma el Consejo de Estado ha señalado en la valoración probatoria del contrato realidad: *"Sobre punto en comento, es preciso indicar que si bien del material probatorio allegado al proceso se infiere que la demandante ejerció sus labores como contratista en dependencias de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional durante un horario de trabajo de seis horas, como se evidencia en los oficios suscritos por la coordinadora del laboratorio de dicha entidad, visibles a folios 453 y 469, recuerda el despacho que ello se debe a la relación de coordinación existente entre contratante y contratista, la cual según lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado "...implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada....." Sin que pueda deducirse de tal situación la configuración de la subordinación laboral"* (Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo sección Segunda, Subsección "B" MP. Alfonso Vargas Rincón, Sentencia de 11/03/2014 Exp. 68001233300020120012001).

IV. EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS A LAS PRESTACIONES SOCIALES

De otro lado, el Consejo de Estado ha señalado cuando opera la prescripción de la reclamación administrativa para obtener la declaratoria del contrato realidad, señalando un término de tres años contados a partir de la extinción de la relación contractual:

Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014)

Radicación número: 76001-23-25-000-2003-00126-01 Actor: GENERAL MOTORS COLMOTORES S. A

"1. El reconocimiento de las prestaciones sociales derivadas del contrato realidad se deben reclamar dentro del término de prescripción de tres años.

Síntesis del caso:

Establecer la legalidad del Oficio de septiembre 15 de 2010 expedido por la

Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos del departamento del Cesar, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de los emolumentos pretendidos por los

demandantes, derivados de la presunta relación laboral existente entre ellos y el ente territorial demandado.

Extracto

: La Sala debe precisar que si bien la anterior es la tesis que se aplica en la actualidad y, en efecto, se reitera que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral; también lo es que el particular debe reclamar de la administración y del juez el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama. Lo anterior quiere decir que si finiquitó la relación que inicialmente se pactó como contractual, el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de 3 años, so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan. En los casos analizados en épocas anteriores por la Sala, como el estudiado en la sentencia cuyo aparte se transcribió previamente, la relación contractual terminó en mayo de 2000 y la reclamación de reconocimiento de las prestaciones sociales se hizo en ese mismo año y dio origen al oficio acusado expedido en el mes de septiembre, es decir, no había vencido el término para que el demandante reclamara sus derechos laborales, consistentes en la declaración misma de la relación laboral. No ocurre lo mismo en el caso bajo análisis, cuando se trata de relaciones contractuales extinguidas algunas en el año 1994, otras en los años 2000, 2001, 2002 o máximo hasta el año 2003, pero la reclamación en sede administrativa se hizo hasta el año 2010, mediante escrito radicado el 30 de julio”.

Asimismo, en sentencia de fecha seis (6) de mayo de dos mil quince (2015) en el juicio Expediente No: 47001-23-31-000-2011-00195-01 Demandante: ROSALBA CORDOBA LUQUEZ, Demandado: ALCALDIA MUNICIPAL DE ARACATACA MAGDALENA, el Honorable Consejo de Estado se pronunció en el mismo sentido al señalar:

*“Lo anterior quiere decir que si bien es cierto, conforme al criterio fijado por la Sala de la Sección Segunda en la sentencia transcrita, solo se puede predicar la prescripción de los derechos prestacionales con posterioridad a la declaración de la existencia de la relación laboral, también lo es **que la solicitud de la declaración de la existencia de la relación laboral debe hacerse dentro de los 3 años siguientes al rompimiento del vínculo contractual, so pena de que prescriba el derecho a que se haga tal declaración.***

En las anteriores condiciones, la Sala revocará la sentencia recurrida en cuanto accedió a las pretensiones de la demanda, pero por haberse extinguido el derecho a reclamar oportunamente la declaración de la existencia de la relación laboral”.

Por lo expuesto se considera declarar la prescripción, pues el derecho a reclamar el vínculo laboral prescribió respecto de los contratos con antigüedad superior a los tres años contados a partir de la fecha de la reclamación formulada, porque el contratista dice haber tenido contratos de prestación de servicios profesionales entre el 06 de abril de 2015 hasta el 16 de junio de 2018, no obstante, de la documental aportada se observan interrupciones entre contrato y contrato que permiten aplicar esta figura extintiva de derechos conforme a los criterios de jurisprudencia.

V. MEDIOS DE PRUEBA

115

De manera atenta ruego a su señoría decretar el interrogatorio de parte JAZMINE DEL ROSARIO BOADA MOJICA, para que deponga sobre la forma en que se desarrolló sus actividades de fisioterapeuta en virtud del contrato de prestación de servicios profesionales en la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional en los periodos del 06 de abril de 2015 hasta el 16 de junio de 2018.

VI. PERSONERÍA

Solicito al Honorable Juez, se me reconozca personería en los términos y para los fines del poder conferido.

VII. ANEXOS

Con el presente adjunto la siguiente documentación:

- Poder otorgado por el Señor Secretario General de la Policía Nacional y sus anexos, en 06 folios, el cual se envía adjunto al presente correo electrónico en un archivo.
- Constancia de envío de la contestación de la demanda al correo electrónico enunciado por el apoderado del extremo activo de la litis en el libelo introductorio, mediante mensaje de datos de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en un archivo.

VIII. NOTIFICACIONES

a) El demandado: Recibo notificaciones en la Dirección de Sanidad – Policía Nacional – Calle 44 No. 50-51 CAN, Edificio Seguridad Social piso 5°. Tels. 312 351 1639, 313 236 9141 y 314 448 3306, y en los correos electrónico: disan.asjur-judicial@policia.gov.co, disan.asjur-tuj@policia.gov.co, geovanny.franco1269@correo.policia.gov.co, vivianj.bserrato@correo.policia.gov.co y raul.casasc@correo.policia.gov.co.

b) El demandante: En la dirección que cita en la demanda.

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO

RICARDO DUARTE ARGUELLO

C.C No. 79268093 expedida en Bogotá,

T.P. No. 51.037 del Consejo Superior de la Judicatura

Calle 44 No. 50-51 Edificio Sede Seguridad Social
Teléfono 5804400 ext. 7418, 7422, 7637
disan.asjur-judicial@policia.gov.co
www.policia.gov.co



QC 4541 - 1-7-01 CD - SC 4541 - 1-7-01